

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018-00395-00¹

Demandante: Luz Mary Aguilera Manjarrez

Demandada: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se reconoce poder y se concede el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

1. Se reconoce poder otorgado por la parte demandada.

El 30 de octubre de 2.020, se recibió en el correo de notificaciones del juzgado del correo electrónico de quien envió el mensaje, el recurso de apelación contra la sentencia, un poder general, los anexos de éste y la sustitución del poder otorgada en nombre de la entidad demandada a quien presentó el recurso de apelación.

Los poderes deben reconocerse, ya que cumplen los requisitos legales de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, 2 y 5 del D.L. 806 de 2.020; por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial principal de la parte demandada al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

la tarjeta profesional No. 250.292² expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 1.2. Reconocer como apoderado judicial sustituto de la parte demandada al Abogado Mauro Sergio Hernández Martínez portador de la tarjeta profesional No. 312.278³ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se concede recurso de apelación contra la sentencia.

Dentro del presente proceso se emitió sentencia condenatoria el día 15 de octubre de 2.020, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia.

El recurso fue interpuesto cuando estaba vigente el trámite establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1.437 de 2.011, que disponía citar a una audiencia de conciliación previo a conceder el recurso, pero la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021 -que entró a regir en esta fecha- derogó dicho inciso (art. 87); por tanto, no es procedente realizar esa actuación, y sí decidir sobre la concesión del recurso.

En consecuencia, porque es procedente y porque fue presentado oportunamente⁴ y de manera sustentada, por la persona legitimada para

² Tarjeta vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

³ Tarjeta vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

⁴ La notificación de la sentencia, se realizó electrónicamente el día 16 de octubre de 2.020. El recurso fue presentado el 30 de octubre de 2020.

ello⁵, de acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1.437 de 2.011:

2.1. Se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2.020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

2.2. Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia, de manera digitalizada con base en lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ El recurso fue presentado por el apoderado judicial sustituto de la entidad demandada.

Código de verificación:

23908fe713c63a87ffb9e292ae2ea82e8c35d24d2cab58dc17fbf37128b0d9

18

Documento generado en 08/03/2021 07:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>